

DENUNCIA

LISA, S.A., PRESENTA DENUNCIA PENAL EN
CONTRA DE LESBIA WOLFSCHON PUGA Y
QUIENES RESULTEN INVOLUCRADOS EN LA
COMISIÓN DE DELITOS EN CONTRA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN SU
PERJUICIO

HONORABLE SEÑOR (A) FISCAL DE LA SECCION DE ATENCIÓN PRIMARIA DEL
MINISTERIO PUBLICO, TERCERA SUB REGIONAL:

Quien suscribe, Carlos De Icaza Muñoz, varón, panameño, con cédula de Identidad personal 8-398-619, abogado en ejercicio, de generales ya conocidas en poder que antecede, me dirijo a su honorable despacho con el respeto adecuado como es mi costumbre, y facultado mediante el poder otorgado que me ha sido otorgado por LISA, S.A., sociedad panameña inscrita al folio 117512 de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, a fin de interponer DENUNCIA en contra de la licenciada LESBIA WOLFSCHON PUGA, mujer, panameña, cuyas demás generales de ley juramos desconocer, pero quien hasta el mes de diciembre de 2024 fungiera como Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. PARTE DENUNCIANTE

LISA, S.A., sociedad panameña inscrita al folio 117512 de la sección mercantil del Registro Público, cuyo Representante legal, lo es el señor HARALD JOHANNESSEN HALS, varón, guatemalteco, mayor de edad, con pasaporte número 242086470.

II. PARTE DENUNCIADA

Lo es la LICENCIADA LESBIA WOLFSCHON PUGA, mujer, panameña, mayor de edad, cuyas demás generales de ley desconocemos, quien fungiera hasta el mes de diciembre de 2024 como Juez Undécima de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

III. RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN ESTA DENUNCIA:

PRIMERO: Que mediante el Auto No. 2567 del 22 de diciembre de 2021 el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, admitió la demanda ejecutiva simple de mayor cuantía interpuesta por LISA, S.A. contra VILLAMOREY, S.A., emitiendo mandamiento de pago conforme al artículo 1454 del Código Judicial.



Dentro de dicha cuerda procesal, se subsanaron observaciones sobre la notificación al representante legal de VILLAMOREY, S.A., cumpliendo con el artículo 147 del Código Judicial, el 7 de julio de 2022 se logró la notificación al agente residente de VILLAMOREY la Firma de Abogados Galindo Arias y López.

SEGUNDO: Que VILLAMOREY, S.A. designó como apoderado a la firma Galindo Arias y López, notificando este poder el 15 de julio de 2022, como consta en foja 65, y para el 20 de julio de 2022, la firma apoderada interpuso recurso de apelación en efecto devolutivo contra el auto de admisión.

TERCERO: LISA, S.A. presentó oposición al recurso el 25 de julio de 2022, dentro del plazo legal del artículo 1138 del Código Judicial. A pesar de la normativa, la Juez Undécima, a pesar de conceder la apelación en el efecto devolutivo, en observancia de la numeral 2 del artículo 1138 del Código Judicial ha mantenido el proceso paralizado por más de dos años, omitiendo continuar el trámite ejecutivo. Negándose a continuar con el embargo sobre los bienes que la parte demandante ha denunciado.

1. Reiteradas solicitudes dirigidas a propender por la continuación del proceso:

- El 25 de noviembre de 2022 se elevó ante el Primer Tribunal Superior un amparo contra la jueza del Juzgado 11 y la orden implícita de no actuar por parte de dicha funcionaria judicial, recurso que fue desatendido por parte del Tribunal, desconociendo el derecho al debido proceso, la igualdad y la seguridad jurídica.
- Adicionalmente, el 10 de febrero de 2025 se radicó ante la jueza 11 una solicitud para continuar con el embargo de los bienes demandados, teniendo en cuenta las normas que rigen el proceso ejecutivo han sido inobservadas y se esta desconociendo el curso del proceso.
- Adicionalmente, el 11 de febrero se radicó una solicitud de desacato contra la sociedad Villamorey y Juan Luis Bosch por el impago de los dividendos y las sumas que habían sido retenidas en el marco del proceso declarativo con demanda de reconvención.

IV. LOS TIPOS PENALES CUYA POSIBLE COMISION DENUNCIAMOS:

- Artículo 355. "El servidor público que abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de una o dos años o su equivalente en días – multa o arresto los fines de semana".



- Artículo 356. "el servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de 6 meses a un año o su equivalente en día-multa, o arresto de fin de semana"

Conductas cometidas por la juez:

- El juez con conocimiento de su deber ha omitido realizar actos procesales esenciales que le correspondan.
- Abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos
- Denegación y retardo de la administración de justicia

ANÁLISIS DE TIPICIDAD

1. Abuso de autoridad (artículo 355 del Código Penal)

Con base en los hechos expuestos y en los elementos del tipo penal descrito en el Código Penal de Panamá, se puede argumentar que la Juez Undécima de Circuito de lo Civil ha incurrido en la conducta tipificada, dado que se cumplen los requisitos exigidos por la norma. A continuación, se analiza cada elemento:

El sujeto activo de este delito debe ser un servidor público, lo que se cumple en este caso, ya que la Juez Undécima de Circuito de lo Civil es una funcionaria judicial. En su condición de servidora pública, le corresponde administrar justicia y garantizar el debido proceso, actuando conforme a la ley y sin incurrir en decisiones arbitrarias que perjudiquen a las partes involucradas en los procesos judiciales.

En cuanto a la conducta típica, la norma penal sanciona a quien, abusando de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal. En este caso, la Juez ha abusado de su cargo al omitir la tramitación de un proceso ejecutivo y al negarse a continuar con el embargo de los bienes denunciados, a pesar de los reiterados requerimientos para hacerlo. La paralización del proceso por más de dos años, a pesar de que la apelación fue concedida en efecto devolutivo, implica una orden implícita de no actuar, lo que configura una conducta arbitraria que afecta directamente los derechos de la parte demandante.

El elemento material del delito exige que la acción cause un perjuicio a una persona. En este caso, la parte demandante, LISA, S.A., ha sido afectada por la inacción de la Juez, quien ha impedido el embargo de los bienes de VILLAMOREY, S.A., prolongando injustificadamente el proceso. Esta dilación ha generado un perjuicio económico a la demandante, que ha visto vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva. Además, la falta de acción de la Juez ha afectado principios fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica, al impedir que la parte demandante ejerza plenamente sus derechos procesales.



El elemento normativo del tipo penal exige que la acción sea arbitraria, es decir, contraria a derecho. La conducta de la Juez es arbitraria porque contraviene disposiciones expresas del Código Judicial, en particular, la obligación de continuar el trámite ejecutivo a pesar de la apelación en efecto devolutivo. La negativa de la Juez a dar trámite a solicitudes de embargo y de desacato constituye una actuación sin sustento legal, vulnerando derechos procesales de la parte demandante. Al no estar esta conducta tipificada en otro delito específico, como el prevaricato, se encuadra dentro del delito de abuso de autoridad establecido en el Código Penal.

En cuanto al dolo, es evidente que la Juez ha tenido plena conciencia y voluntad de su inacción, a pesar de las reiteradas solicitudes y de la normativa vigente. No se trata de un simple error judicial, sino de una conducta reiterada y mantenida en el tiempo, lo que evidencia una intención dolosa de incumplir con sus deberes. La falta de justificación para la paralización del proceso, así como la negativa sistemática a resolver las peticiones de la parte demandante, demuestra un abuso de poder con la finalidad de impedir el desarrollo normal del proceso.

El artículo 27 del Código Penal establece que: "Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito...", lo que implica que el dolo se configura con el conocimiento y la voluntad de realizar el acto arbitrario. En el presente caso, el comportamiento de la Juez es doloso, puesto que ha sido requerida en múltiples ocasiones para continuar con el proceso y ha optado por no hacerlo. Su omisión no es un simple descuido o error, sino una decisión consciente que contraviene sus deberes funcionales. Adicionalmente, dada su condición de jueza, su estándar de diligencia y conocimiento sobre sus funciones y el principio de legalidad es superior al de otros servidores públicos, lo que refuerza la intencionalidad de su actuar arbitrario. El abuso de autoridad requiere que el servidor público cometa un acto arbitrario en ocasión de sus funciones, excediendo sus atribuciones, lo cual se evidencia en la negativa reiterada de la Jueza a continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Este análisis se ve reforzado por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en particular la Sentencia de 28 de agosto de 2014 (M.P. Harry Alberto Díaz), en la cual se estableció que el abuso de autoridad puede configurarse de dos maneras: cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente, o cuando se excede en el ejercicio de sus funciones, ejecutando un acto que la ley no autoriza. En este caso, la Juez ha incurrido en ambas modalidades, ya que tenía el deber de continuar con el proceso ejecutivo, pero omitió indebidamente su tramitación, y además se ha excedido en su función al mantener el proceso paralizado sin justificación legal. Asimismo, esta jurisprudencia refuerza que el dolo en este delito se configura cuando el servidor público tiene la voluntad de realizar la conducta ilícita y acepta las consecuencias de su inacción, lo que es aplicable a la conducta de la Juez Undécima, quien ha demostrado un claro conocimiento y voluntad de su conducta arbitraria.

En conclusión, la Juez Undécima de Circuito de lo Civil ha incurrido en el delito descrito en el Código Penal al abusar de su cargo y ordenar arbitrariamente la



paralización de un proceso en perjuicio de la parte demandante. Su conducta constituye un acto arbitrario que vulnera derechos fundamentales, lo que justifica la configuración del tipo penal en su contra.

2. Infracción de los deberes de los servidores públicos (artículo 356 del Código Penal)

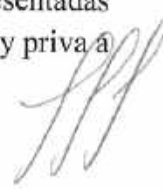
El artículo 356 del Código Penal panameño establece que: "El servidor público que, ilegalmente, rehúse, omita o retarde algún acto propio de su cargo será sancionado con prisión de 6 meses a un año o su equivalente en día-multa, o arresto de fin de semana". Para analizar este tipo penal, es necesario descomponerlo en sus elementos esenciales y aplicarlos a los hechos del caso concreto.

El delito solo puede ser cometido por un servidor público. En este caso, la Jueza Undécima de Circuito de lo Civil es una funcionaria judicial, investida de autoridad para administrar justicia y obligada a cumplir con los deberes inherentes a su cargo. Su actuación dentro del proceso la coloca dentro del ámbito de aplicación de esta norma penal.

La norma sanciona tres tipos de conductas: Rehusar, cuando la jueza se ha negado a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, a pesar de los mandatos legales y de las solicitudes presentadas por la parte demandante; Omitir, pues durante más de dos años ha dejado de cumplir con su obligación de tramitar el proceso ejecutivo y dictar las resoluciones necesarias, lo que constituye una omisión clara de sus funciones; y Retardar, ya que se ha producido una dilación injustificada, dado que, a pesar de haberse cumplido con las formalidades procesales y de haberse solicitado reiteradamente la continuación del trámite, la jueza ha mantenido paralizado el proceso sin justificación legal alguna.

Para que la conducta sea punible, debe ser realizada "ilegalmente". En este caso, la inacción de la jueza contraviene disposiciones expresas del Código Judicial, específicamente las que regulan el trámite de la ejecución y el efecto devolutivo de la apelación. Su negativa a continuar con el proceso no tiene sustento legal, ya que la normativa procesal exige que el trámite ejecutivo continúe a pesar de la apelación concedida en dicho efecto.

El acto que se rehúsa, omite o retarda debe ser un acto "propio de su cargo". En este caso, la jueza tenía la obligación de dar trámite al proceso ejecutivo y ordenar el embargo de los bienes de la parte demandada, conforme a las solicitudes presentadas y las normas aplicables. Su negativa afecta el normal desarrollo del proceso y priva a la parte demandante del acceso a la tutela judicial efectiva.



El tipo penal se configura con la mera conducta dolosa del servidor público. La jueza ha sido requerida en múltiples ocasiones para continuar con el proceso y ha optado por no hacerlo. Su omisión no es un simple descuido o error, sino una decisión consciente que contraviene sus deberes funcionales. Además, dada su condición de jueza, su estándar de diligencia y conocimiento sobre sus funciones y el principio de legalidad es superior al de otros servidores públicos, lo que refuerza la intencionalidad de su actuar arbitrario. El artículo 27 del Código Penal establece que: "Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito...", lo que implica que el dolo se configura con el conocimiento y la voluntad de realizar el acto arbitrario. En este caso, la jueza ha incurrido en una conducta dolosa al decidir, de manera consciente y reiterada, no tramitar el proceso, a pesar de sus obligaciones legales.

La norma establece una pena de 6 meses a un año de prisión, o su equivalente en días-multa, o arresto de fin de semana. Dado que la conducta de la jueza ha ocasionado un perjuicio grave a la administración de justicia y a los derechos de las partes involucradas, la aplicación de esta sanción resulta pertinente en este caso.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado de manera clara la infracción de los deberes de los servidores públicos. En la Sentencia del Pleno del 17 de febrero de 2022, con ponencia de la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, se estableció que este delito se configura cuando el funcionario "indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones", aclarando que se trata de una omisión dolosa, en la cual el agente público actúa con conocimiento de que está incumpliendo sus deberes legales.

Asimismo, en la Sentencia Penal de la Corte Suprema de Justicia, Segunda de lo Penal, de 9 de noviembre de 2010, se destacó que este delito "se configura mediante conductas omisivas... se trata de negarse a actuar, expresa o tácitamente". En este caso, la jueza ha incurrido en esa conducta al ignorar las reiteradas solicitudes y peticiones para la continuación del proceso, incurriendo en una negativa a actuar que se traduce en un incumplimiento de sus deberes.

El actuar de la Jueza Undécima no solo se limita a la inacción en la etapa ejecutiva del proceso, sino que se extiende a la fase declarativa que dio origen al título en ejecución, lo que revela un patrón sostenido de incumplimiento de sus deberes judiciales. Resulta particularmente grave que el proceso declarativo en el que se reconoció la existencia de una obligación clara, expresa y exigible haya sido tramitado por el mismo juzgado, y que, a pesar de ello, la jueza no haya ordenado su cumplimiento. Este doble quebrantamiento de sus deberes, primero al no hacer efectiva la decisión adoptada en la fase declarativa y luego al obstaculizar su ejecución, configura un claro desvío de la función judicial y una burla flagrante de la justicia. Su actuación no solo priva a la parte demandante del derecho a una tutela



judicial efectiva, sino que erosiona la confianza en la administración de justicia al permitir que una sentencia firme quede en letra muerta por la propia omisión del órgano llamado a hacerla cumplir

El análisis de los hechos demuestra que la Jueza Undécima de Circuito de lo Civil ha incurrido en la conducta tipificada en el artículo 356 del Código Penal. Su negativa a actuar, la omisión en la tramitación del proceso y la dilación injustificada constituyen una violación de sus deberes funcionales, realizada de manera ilegal y dolosa. Estas acciones no solo afectan el derecho de la parte demandante a obtener justicia en un tiempo razonable, sino que también atentan contra el correcto funcionamiento del sistema judicial y la confianza en la administración de justicia. La jurisprudencia refuerza esta conclusión al establecer que este tipo penal sanciona precisamente este tipo de conducta omisiva, dolosa y arbitraria, como la evidenciada en el presente caso.

V. PRUEBAS:

En calidad de tales aducimos el proceso ejecutivo promovido por LISA, S.A., en contra de VILLAMOREY, S.A., que cursa ante el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, solicitamos a la Fiscalía que se proceda a:

1. Aprender conocimiento de esta denuncia y proceder a su admisión.
2. Iniciar la investigación penal correspondiente contra la Jueza Undécima de Circuito de lo Civil de
3. Adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los deberes de servidor público de la funcionaria denunciada.

Panamá, fecha de su presentación.


LCDO. CARLOS DE ICAZA

SISTEMA PENAL ACUSATORIO
FISCALÍA GENERAL DE LA JEFATURA DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
Se hace constar que el día presente Carlo
fue promovido por el denunciante por Carlos de Icaza
con el número 9-818-649 a las 12:00 horas
del día 15 de abril de 2025
se agregó al expediente para los fines pertinentes.
Melanie L.
Fiscal (1)